

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintidós

<b>AUTO N°:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05-001-31-10-008-2022-00014-01</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL- PETICION DE HERENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIAN URIBE MUÑOZ Y OTRAS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>JULIET URIBE ROJAS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZO POR COMPETENCIA</b>

Los señores **MARIA LUCIENY MUÑOZ; ADRIAN, XIOMARA, DANIELA Y NATALIA URIBE MUÑOZ**, actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de **PETICION DE HERENCIA** en contra de la señora **JULIET URIBE ROJAS**.

Se informa en el libelo introductor que las pretensiones recaen sobre algunos bienes muebles – dinero - de los cuales se indica que fueron entregados, más no donde se encuentran físicamente, y un inmueble ubicado en la Vereda San Lorenzo del Municipio del Peñol – Ant.

### **CONSIDERACIONES**

La regla general de competencia en procesos contenciosos, es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, que la atribuye al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, como excepción a dicha regla general, el numeral 7º de dicho precepto establece un fuero privativo o exclusivo, para los casos en los que se está frente al ejercicio de un derecho real:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Significa entonces, como lo ha dicho reiteradamente la Corte que, necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación de los bienes involucrados. Siendo pues que este asunto versa sobre una petición de herencia,

en procura de que se rehaga un juicio sucesoral, y que los promotores están ejerciendo un derecho real, se advierte que la competencia radica en la especialidad Familia, del Circuito Judicial donde se ubican los bienes transmitidos, específicamente el inmueble localizado en el Municipio del Peñol, esto es, El juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Ant., en razón al factor real que es privativo, máxime que los restantes bienes – dinero – no hay conocimiento de su ubicación.

En consecuencia, ha de remitirse el expediente a esa agencia de familia para que asuma el conocimiento.

En tal virtud, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, Antioquia,

#### **RESUELVE**

**1º) RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL** de **PETICION DE HERENCIA**, instaurada por los señores **MARIA LUCENY MUÑOZ; ADRIAN, XIOMARA, DANIELA Y NATALIA URIBE MUÑOZ**, en contra de la señora **JULIET URIBE ROJAS**, por carecer de competencia para conocer del asunto.

**2º) DISPONER** su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Ant., a quien compete asumir el conocimiento de la misma.

**CUMPLASE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

MLBM